

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá, D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE N°.	11001-33-35-013-2018-00332
DEMANDANTE:	ANA LUCILA BLANCO DE BASTO
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
ASUNTO:	AUTO RESUELVE SOLICITUD DE VINCULACIÓN

Procede el Despacho a resolver la solicitud efectuada por el apoderado de la parte demandante en escrito obrante a folio 51, mediante el cual solicitó la vinculación de un tercero.

ANTECEDENTES

1. Mediante auto de fecha 10 de septiembre de 2018, se admitió la demanda instaurada por la señora ANA LUCILA BLANCO DE BASTO contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, ordenando la notificación al Director General de dicha entidad (fl. 48 a 48 vuelto).
2. El apoderado de la parte demandante con memorial radicado el 13 de septiembre de 2018, ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, solicitó vincular al presente proceso a la señora CELY SIERRA PUENTES, por tener interés directo en el resultado del proceso, tal como lo mencionó en el escrito demandatorio.

CONSIDERACIONES

Revisado nuevamente el presente proceso, se observa que en la demanda, el apoderado de la parte demandante solicitó la vinculación de la señora CELY SIERRA PUENTES, en calidad de tercero, a quien en los actos administrativos atacados, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional había dejado pendiente de reconocer y pagar el 100% que le pueda corresponder en calidad de compañera del señor FRANCISCO BASTO SOLANO (Q.E.P.D).

Sobre la corrección de las providencias, el artículo 286 de la Ley 1564 de 2012, aplicable al sublite por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“(…)

Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella.

(…)” – Negritillas y subrayas fuera de texto

De la reseñada pauta normativa, resulta claro que la **corrección** de las providencias puede efectuarse de oficio o a petición de parte, **en cualquier tiempo** en los casos en que se haya incurrido en **errores de carácter aritmético o, por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas.**

Por consiguiente, el Despacho advierte que en el auto admisorio de la demanda se incurrió en error por omisión, al no tenerse como extremo de la litis pasiva a la señora CELY SIERRA PUENTES, tal como lo solicitó el apoderado de la parte demandante en el escrito mandatorio.

Así las cosas, lo procedente es **corregir de oficio** los numerales 2 y 4 del auto admisorio de la demanda de fecha 10 de septiembre de 2018, de conformidad con lo establecido en el artículo 286 del C.G.P., y en consecuencia se dispondrá que la demanda sea admitida contra **“CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL y la señora CELY SIERRA PUENTES”**. Asimismo se dispondrá en el auto admisorio que la demanda también se notifique a la citada señora **CELY SIERRA PUENTES.**

En lo demás, se mantendrá incólume las decisiones adoptadas en el citado auto de fecha 10 de septiembre de 2018.

Por lo expuesto, **el JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- CORREGIR de oficio los numerales 2 y 4 del auto de fecha 10 de septiembre de 2018, de conformidad con lo establecido en el artículo 286 del C.G.P., los cuales quedarán así:

"(...)

2.- ADMITIR la demanda, interpuesta por **ANA LUCILA BLANCO DE BASTO** a través de apoderado, en contra de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL** y de la señora **CELY SIERRA PUENTES**.

(...)

4.- NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del C.P.A.C.A. a las siguientes personas:

4.1.- DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, o a quien haya delegado para tal función.

4.2.- A la señora CELY SIERRA PUENTES identificada con la C.C N° **35.460.552**

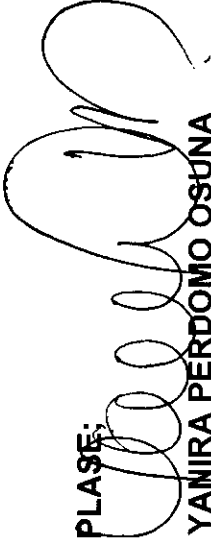
4.3.- DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO (artículo 612 de la ley 1564 de 2012).

4.4.- MINISTERIO PÚBLICO

SEGUNDO.- MANTENER incólume las demás decisiones del auto censurado.

TERCERO.- En firme ésta providencia, por Secretaría del Juzgado, procédase a **CONTINUAR** con lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE;


YANIRA PERDOMO OSUNA
JUEZ

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.			
SECCIÓN SEGUNDA			
Por anotación	en el	estado electrónico	No. <u>96</u> de
fecha <u>11</u> / <u>01</u> / <u>15</u>		fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.	
La Secretaria. <u>Gm</u>		2018-00332	